

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 15 de 2022. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 1 de septiembre de 2022, de manera virtual y dentro del término de ley, la parte demandante presenta recurso de reposición contra la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, donde el juzgado negó surtir el traslado de las excepciones propuestas por el demandado conforme el artículo 443 del C.G.P., al considerar que el mismo se procuró acorde a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, del que se corrió traslado a la parte contraria de manera simultánea conforme la norma que antecede y vencido, la parte demandada guardó silencio. **(Notificación Estado Electrónicos agosto 30 de 2022- folios 258 al 261 expediente digital).**

LILIANA TOVAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Radicación No. 2022-00201-00

Auto Interlocutorio No. 1736

Santiago de Cali, 16 de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Demandante: CAMILA MARTINEZ ARIAS.
Demandado: REINALDO MARTINEZ GUTIERREZ.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el termino de ejecutoria y conforme la constancia de secretaria que antecede, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición, formulado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, contra el auto interlocutorio No. 1601 del 29 de agosto de 2022.

BREVE DESCRIPCION DEL CASO

Mediante el auto interlocutorio No. 1601 del 29 de agosto de 2022, el despacho dispuso negar el traslado de las excepciones propuestas por el demandado conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., por considerar que el mismo se surtió conforme los nuevos cambios normativos a partir del Decreto 806 de 2020, reiterativo como ley vigente 2213 de 2022, al haber sido enviado de manera simultánea al correo electrónico de la demandante camilalulo@hotmail.com como al de su apoderada judicial asesorialegalrival@gmail.com.

Dentro de la oportunidad legal, sostuvo la recurrente, no estar de acuerdo con la decisión del despacho, de negar la solicitud de correr traslado de las excepciones mediante auto por considerar que mediante el auto No. 1329 del 12 de julio del 2022, el despacho tuvo como notificada por conducta concluyente a la parte demandada, pero nunca mencionó el traslado de excepciones de mérito, por el contrario, lo entendió realizado cuando, la parte demandada, el día 15 de junio, remitió el escrito de contestación de la demanda a la parte demandante, mediante correo electrónico, convirtiéndolo en una actuación que evade la norma, agrega que existe norma procesal especial para este tipo de trámite, artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, donde se ordena expresamente que el traslado para el ejecutante debe hacerse mediante auto y no por traslado secretarial. Solicitando por ello, reponer el auto atacado.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

Deberá establecer el despacho, si es viable revocar el numeral primero del auto interlocutorio No. 1601 del 29 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el traslado de las excepciones propuestas por el demandado conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para en su lugar, por auto correr dicho traslado. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado, es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

Sea lo primero advertir por parte de esta judicatura, que la ley 2213 de 2022 establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020, donde se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, entre otras.

De lo anterior, se desprende, que se debe acatar el cumplimiento de los mandatos consagrados en dicha disposición, y que hacen referencia a la notificación por estado y traslado, específicamente el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, debiendo concentrar la atención del juzgado que el escrito contentivo de las excepciones propuestas por el ejecutado, hubiese sido enviado de manera simultánea al correo electrónico que la parte demandante informó en el libelo introductor; evento del que no existe duda alguna al ser la misma recurrente quien informa que efectivamente conoció del escrito que da contestación a la demanda y donde se formulan las excepciones el 15 de junio de 2022, fecha en que el demandado comparece al proceso por intermedio de apoderado judicial y de manera anticipada presenta los escritos antes mencionados, corriendo de esta manera el traslado a la demandante como a su apoderada judicial, tal como lo establece la norma en precedencia y vencido el termino, se constata que no se hizo pronunciamiento alguno, siendo esta la norma especial que debe aplicarse al caso, pues lo contrario como lo expresa el inconforme, sería evadir tal disposición.

Si bien, el artículo 443 del C.G.P., dispone que el traslado de las excepciones para el ejecutante debe hacerse mediante auto, también lo es que en vigencia de la nueva normativa que regula un aspecto espacial de los traslados, debe aplicarse, no solo por ser más reciente, sino también por su especialidad, entendiéndose para el caso, realizado al acreditarse el envío al canal digital informado por la parte demandante y dentro de los términos allí dispuestos, en consecuencia y como ya se dijo en el auto atacado no puede el despacho surtir un nuevo traslado de las excepciones propuestas por el demandado que fueran comunicadas oportuna y legalmente, acto contrario a derecho que reviviría términos que han fenecido y desconocería el principio de igualdad procesal.

Así las cosas, el despacho encuentra improcedente revocar el auto interlocutorio No. 1601 del 29 de agosto de 2022, conformando su decisión, a lo que se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 1601 del 29 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el traslado de las excepciones propuestas por el demandado

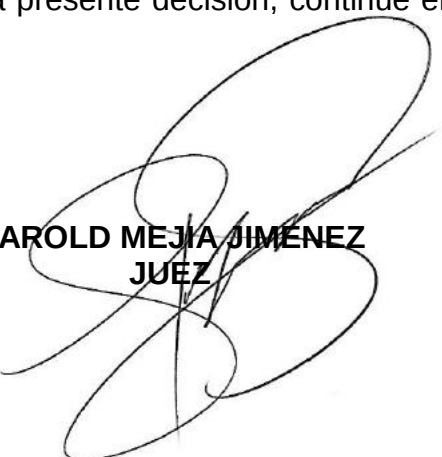
Ejecutivo de alimentos
2022-00201-00

conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P, conforme las consideraciones efectuadas en esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO la presente decisión, continúe el tramite establecido para esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is positioned over the printed name and title.